



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Verbal – Restitución Bien Inmueble (Leasing Financiero)
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Andrés Esteban Monsalve Ángel
Radicado	05001 31 03 011 2023 00366 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.

El **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por intermedio de apoderado elevó demanda verbal de restitución de bien inmueble en contra del señor **Andrés Esteban Monsalve Ángel**, en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 2018040193 celebrado entre ambas partes respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 001-1179285 y 001-1179340.

De tal modo, en el examen de admisibilidad contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación procesal vigente contempla una serie de criterios de distribución de competencia, con base en los cuales se asigna el conocimiento de un órgano jurisdiccional, para lo cual debe tenerse en consideración (i) el **factor objetivo**; (ii) el **factor cuantía**; (iii) el **factor subjetivo**; (iv) el **factor funcional**, y (v) el **factor territorial**.

Específicamente, tratándose del **factor territorial**, este se refiere a la designación que se realiza en razón a la sede judicial que sea más idónea para el conocimiento y resolución de la pretensión del demandante, según el designio del legislador. Este criterio a su vez puede definirse dependiendo de los elementos que conforman el proceso y, cómo estos se relacionan con determinada circunscripción de un órgano jurisdiccional.

Los subcriterios que pueden determinar la competencia territorial son denominados **fueros o foros**, los cuales se dividen entre (i) **fuero personal**, en razón al lugar de domicilio de las partes; (ii) **fuero real**, por el lugar donde se encuentren situados los bienes o cosas litigiosas, mientras que el (iii) **fuero instrumental**, determinará la competencia por el lugar donde se encuentren los elementos instrumentales del proceso.

Para el presente asunto, resulta preciso remitirse a lo indicado en el artículo 28 del CGP, que desarrolla las reglas relacionadas con la **competencia territorial y subjetiva**, estableciendo lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos... (de) restitución de tenencia ..., será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Nótese que los apartes normativos citados, ambos aplicables al presente asunto, establecen una concurrencia entre dos foros, el personal y el real, cuya competencia, como se ve, es **privativa**, habida cuenta que se trata de una pretensión de restitución de inmuebles, en donde una de las partes es una entidad pública.

Frente a la resolución de ese tipo de conflictos, será la ley y no el demandante, el que determine quién es el juez competente para dirimir la controversia, por ejemplo, en reciente auto AC1877-2023 la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que «[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos...».

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

*Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «**es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020. Por ende, **en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio.** Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública.” (Subrayas intencionales del Despacho).*

En consonancia con los apartes jurisprudenciales citados, considera esta unidad judicial que, la competencia en este asunto debe ser asumida por los Jueces Civiles del Circuito

de Bogotá D.C., habida cuenta que, al revisar los anexos de la demanda, de la lectura del certificado que refleja la situación actual del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** (pág.13 PDF008), se concluye con claridad que ésta fue constituida mediante “*Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968 ... como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero ...*”. Es decir, que la demandante es una entidad de naturaleza pública.

Como si no fuese suficiente lo anterior, se anotó en el libelo genitor que la entidad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, además de que el contrato con base en el cual se elevó la pretensión de restitución de bien inmueble, fue en la misma ciudad (pág. 23 PDF003).

En resumen, en este caso, en apariencia, habría una contradicción entre lo previsto en el numeral 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P, dado que ambos resultarían aplicables. No obstante, tal discordancia debe solucionarse, como ya lo dijo la Corte Suprema, aplicando la fórmula prevista en el artículo 29 del C.G.P, según la cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”; por lo cual el juez competente es el del domicilio del Fondo Nacional del Ahorro, Bogotá.

Consecuentemente con lo expuesto, el Despacho conforme lo indicado en el artículo 90 del CGP, **rechazará por falta de competencia** el presente asunto y, en su lugar, ordenará la remisión del expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.**, para que asuma la competencia que le corresponde.

En consecuencia, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la demanda, dentro del trámite **Verbal – Restitución Bien Inmueble (Leasing Financiero)** iniciado a instancia del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra del señor **Andrés Esteban Monsalve Ángel**, conforme las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Remítase por la secretaria del Despacho el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de Bogotá para que sea repartida ante los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto)**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86225e786ceb6d646b2ac2c80f297f53003496566ec7475e73a80c3a25d5499**

Documento generado en 03/11/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>